



Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-029/2018.

ACTOR: BRENDA JAZMÍN MARTÍNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre del dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos **certifica y hace constar:** que el plazo que se concedió a la actora en el auto de cuatro de noviembre del presente año, para contestar a la vista respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, transcurrió del seis al ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹, sin que se hubiese recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito alguno.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre del dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que **declara cumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. APROBACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL 2018-2019. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo CG-A-53/18, en el que se aprobó la agenda electoral.

¹ Ya que el referido acuerdo le fue notificado el cinco del mes y año en curso, según se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas 290 y 291 de autos.

2. JUICIO CIUDADANO. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, en específico la actividad 6, del mes de marzo de dos mil diecinueve, en donde se establece la fecha límite para la separación del cargo, de los funcionarios públicos que pretendan reelegirse en su encargo dentro de los ayuntamientos del Estado, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.1. Trámite. En fecha veintinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación, quedando registrado con el número de expediente TEEA-JDC-029/2018, el que turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

2.2. Sentencia. Una vez substanciado el juicio, el treinta y uno de octubre siguiente, este Tribunal dictó sentencia, en la que se revocó la resolución recurrida y se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que emitiera un nuevo acuerdo, en el que se inaplique lo dispuesto en el artículo 156 B del Código Electoral del Estado y se establezca que no es necesario que se separen del cargo, las personas que tienen intenciones de reelegirse en los mismos puestos que ocupan dentro del ayuntamiento, en el proceso electoral 2018-2019.

2.3. Acuerdo de recepción de documentación. En acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que remitió copia certificada de la resolución CG-A-58/18, con el que manifiesta dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados, la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver si la autoridad responsable acató o no lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001², de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Así como la jurisprudencia 11/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Caso concreto. En la sentencia emitida por este Tribunal, de treinta y uno de octubre dos mil dieciocho, se resolvió lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la resolución.

“ ...

Se **ordena** al Consejo General, que en un lapso de **tres días** contado a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que se establezca que no es necesario que se separen del cargo, las personas que tienen intenciones de reelegirse en los mismos puestos que ocupan dentro del ayuntamiento, en el proceso electoral 2018-2019.”

El Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, remitió copia certificada de la resolución CG-A-58/18 de fecha tres de noviembre del año en curso.

Ahora bien, con tal determinación se dio vista a la actora por el plazo de tres días, quien no presentó escrito alguno, según se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Determinación. Del análisis a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se desprende que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio.

Se afirma lo anterior, en virtud a que del análisis de la resolución CG-A-58/18, documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 308 y 310 del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que la autoridad responsable atendió a todos y cada uno de los lineamientos dados por la sentencia dictada por este Tribunal, ya que aprobó la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019, en la que, en la actividad 6 del mes de marzo de 2018, estableció expresamente:

MARZO

ACTIVIDAD					
No.	Descripción	Inicio	Fin	Responsable	Fundamento
6.	Fecha límite para que las personas que desempeñen cargos públicos a los que hace referencia el artículo 66 de la CPEA, se separen del cargo para contender. A excepción de las y los Presidentes municipales, Regidores, o Síndicos, ya sea como propietarios o		03	Funcionarios públicos citados en el artículo 66 de la CPEA.	Art. 66 párrafos undécimo y duodécimo CPEA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

suplentes en funciones, que aspiren a una reelección consecutiva, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a la Sentencia que recayó a los autos del expediente TEEA-JDC-029/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.				
---	--	--	--	--

En tal orden, los efectos de la sentencia se circunscribieron a que en el nuevo acuerdo, se inaplicaran las porciones normativas que obligan a los integrantes de los ayuntamientos que pretenden reelegirse, a separarse del cargo con una anticipación de noventa días a la elección, lo cual, sí se desprende del acuerdo CG-A-58/18, dictado en cumplimiento a la sentencia, en específico de la parte que ha quedado transcrita en el cuadro anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

5

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-029/2018, emitida el treinta y uno de octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

